

## **CONSEJO DE PERSONAL**

### **SESION N° 35-99**

*Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las diez horas y treinta minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia de los Magistrados Bernardo van der Laat Echeverría quien preside, Rodrigo Castro Monge, el Juez Superior Dr. Oscar González Camacho y el Lic. Francisco Arroyo Meléndez Jefe del Departamento de Personal. La Licda. Ana Luisa Meseguer Monge no asistió por encontrarse fuera del país, realizando actividades relacionadas con su cargo.*

#### **ARTICULO I**

*El Magistrado Bernardo van der Laat Echeverría expresa su complacencia en formar parte de éste Consejo, dada la transcendencia de los asuntos que aquí se conocen, por lo que el trato adecuado y expedito que se les brinde redundará en beneficio institucional.*

*El Magistrado Rodrigo Castro da la bienvenida a don Bernardo y le desea los mejores éxitos en su función.*

*Posteriormente, se procede a la lectura y aprobación del acta anterior. El Magistrado van der Laat se abstiene de aprobar el acta, por no haber estado presente en esa sesión.*

#### **ARTICULO II**

*Informa el Magistrado van der Laat que recibió una gestión de la Licenciada Sandra Zúñiga Morales donde plantea la gestión de volver al país a partir del 15 de octubre del año en curso y posteriormente trasladarse a España para realizar la*

defensa de su tesis doctoral probablemente a mediados de diciembre del presente año o de enero del año 2.000.

El Magistrado van der Laat solicitó al Departamento de Personal un detalle del costo de las dos alternativas existentes; es decir, si la Licda. Zúñiga Morales vuelve al país a partir del 15 de octubre, o si bien permanece en España hasta el 10 de enero del año 2.000, tal y como ha sido ya aprobado.

La información es la siguiente:

- 1- "La Licda. Zúñiga Morales disfruta de una prórroga de su beca hasta el 10 de enero del año 2000.
- 2- Puesto en Propiedad: Defensora Pública 2, II Circuito Judicial.
- 3- Monto de ayuda económica mensual..... 162.500.00 pesetas  
\$ 1.035.00
- 4- Valor aproximado de tiquetes..... ¢ 336.000.00 (ida y vuelta)

Si la Licda. Zúñiga Morales vuelve al país a partir del 15-10-99 y posteriormente va a España a hacer la presentación de su tesis doctoral, tendríamos:

- Ayuda económica que no se giraría por tres meses.....¢ 931.500.00  
\$ 3.105.00
- Costo de sustitución no utilizado.....¢ 1.500.000.00
- Subtotal.....(¢ 2.431.500.00)
- Monto a desembolsar por tiquetes.(ida y vuelta).....¢ 336.000.00
- Estadía por quince días ( permiso más sustitución ).....¢ 500.000.00
- Ayuda económica (15 días).....¢ 160.000.00
- Total ahorrado.....¢ 1.435.500.00

SI PERMANECE EN ESPAÑA HASTA EL DIEZ DE ENERO DEL 2000

- Ayuda económica..... ¢ 931.500.00
- Sustituciones..... ¢ 1.500.000.00
- Permiso con goce de sueldo..... ¢ 1.668.000.00

- Tiquete de vuelta.....	¢	168.000.00
Costo.....	¢	4.267.500.00”

*Luego de un amplio intercambio de opiniones **SE ACORDO:** Recomendar a la Corte Plena aprobar la gestión de la Licda. Zúñiga Morales para volver al país a partir del 15 de octubre y posteriormente hacer la defensa de su tesis doctoral en la primera quincena de enero del año 2.000, en el entendido de que durante su estadía en Costa Rica deberá reincorporarse a sus funciones, que no recibirá la ayuda económica que se otorga normalmente a los becados, que el costo de los tiquetes Madrid-San José, San José-Madrid correrá por su cuenta, por lo que el Poder Judicial solamente le otorgará el tiquete de vuelta una vez presentada su tesis. En el momento que deba regresar a España se le otorgará permiso con goce de salario por ocho días naturales.*

*Se declara acuerdo firme.*

### **ARTICULO III**

*En sesión celebrada el 17 de junio del año en curso, artículo VI, se denegó la gestión del Msc. Alvaro Burgos Mata, para el reconocimiento del curso “Inglés Jurídico Intensivo”, en los términos por él pretendidos.*

*Mediante oficio fechado 2 de julio, el Msc. Burgos Mata manifestó:*

*“Por medio de la presente les saludo cordialmente, y con el debido respeto les solicito se sirvan aclarar el acuerdo consignado en el artículo VI de la sesión del Consejo de Personal celebrada el diecisiete de junio pasado que literalmente dice: “...SE ACORDO: Denegar la gestión del Msc. Burgos Mata por cuanto la modificación al Reglamento de Carrera Profesional fueron publicados en el Boletín Judicial el 23 de abril del año en curso, siendo aplicables entonces los parámetros existentes hasta ese momento para reconocimiento de cursos y teniendo un tope de diez puntos para los cursos de aprovechamiento y participación...”, siendo que me he comunicado tanto telefónicamente como personalmente con los encargados de la Sección de*

*Clasificación y Valoración de Personal, y a su criterio, tanto como al mío, la resolución a la que llega el Consejo de Personal no queda del todo clara en cuanto a si procede o no en mi caso concreto el reconocimiento efectivo de los puntos que he solicitado.*

*I. El actual Reglamento de Carrera Profesional entró en vigencia a partir de su publicación el 23 de abril del año en curso, pero verbalmente se me ha manifestado por parte del señor Mario Ureña de la Sección de Clasificación, encargado de resolver mi gestión, que a su criterio el nuevo Reglamento de Carrera Profesional **para todos los efectos** entró en vigencia desde el 1 de Enero de 1999 (es decir más de 3 meses antes de su publicación en el Boletín Oficial) cuando la Corte Plena decidió que entrara en vigor (sesión 34-98 del 21 de diciembre de 1998, artículo XXIII), razón por la cual le hice ver en otra nota del 21 de abril pasado, que no podía aplicarme de forma retroactiva en perjuicio una limitante de hasta 5 puntos por curso que no estaría vigente sino hasta la publicación del nuevo Reglamento (cosa que ocurrió hasta el día 23 de abril de 1999).*

*II. El día 8 de marzo del presente año solicité a la Sección de Clasificación de Personal el que se me reconociera para efectos de Carrera Profesional un curso de INGLÉS JURÍDICO INTENSIVO, efectuado en el Instituto Lingüístico CONVERSA entre el primero de abril y el 15 de diciembre de 1989 el que aprobé con una nota de 95%, y que tuvo una duración de 904 horas, del cual adjunté además una copia del certificado respectivo, e incluso señalé en aquel momento el hecho de gracias a tal preparación, he colaborado y sigo haciéndolo de manera absolutamente gratuita con la Corte Suprema de Justicia como traductor y/o expositor en diferentes actividades de tipo jurídico relacionadas con anglo parlantes siempre que me han pedido tal colaboración.*

*III. Tanto al momento de aprobar el curso citado, como a la hora de solicitar su reconocimiento, se encontraba vigente el anterior Reglamento de Carrera Profesional, previo a la fecha de publicación del 23 de abril de 1999 en el Boletín Oficial.*

*IV. Cuando solicité el reconocimiento de los puntos respectivos de Carrera Profesional por el curso en mención en marzo pasado, tenía claro que había agotado el tope de 10*

*puntos que existía hasta el momento, pero lo hice específicamente para efectos de poder contar con un excedente de punto que pudiesen serme reconocidos en el futuro ante una eventual extensión del puntaje asignado a cursos de aprovechamiento y/o participación, puesto que si más adelante el nuevo Reglamento consignara una limitante (que no existía anteriormente) sobre el tope máximo de reconocimiento de puntos por curso, ésta ya no me podría perjudicar en virtud de contar con un excedente de horas ya solicitado y reconocido por la Sección de Clasificación de Personal de la Corte Suprema de Justicia.*

*V. Al entrar en vigor el nuevo Reglamento a partir del 23 de abril pasado, y ampliarse el tope de puntos reconocibles en materia de cursos de tanto participación como de aprovechamiento a 20 (en lugar de 10 como procedía con la anterior reglamentación), y habiendo solicitado su reconocimiento y contando con un excedente de puntos previo a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, lo procedente en derecho a mi criterio sería el proceder a otorgarme los puntos respectivos de conformidad con el excedente que ya tenía reconocido en tiempo y forma desde marzo pasado cuando regía el anterior Reglamento de Carrera Profesional.*

*VI. De forma verbal, se me ha manifestado también por parte de funcionarios de la Sección de Clasificación de Personal de la Corte, que yo soy la única persona que solicitó reconocimiento de puntos de Carrera Profesional en virtud de cursos de aprovechamiento entre el primero de enero (que es cuando según el señor Mario Ureña piensa que debe entrar para todos sus efectos el Reglamento de Carrera Profesional en vigencia), y el 23 de abril (día de su publicación en el Boletín Oficial).*

*Por todo lo anterior es que respetuosamente les solicito se sirvan aclarar la resolución de marras, previo a lo cual igualmente les pido que si lo consideran necesario me otorguen una **AUDIENCIA**, a fin de que personalmente les pueda aclarar cualquier punto relacionado con mi petición, que tiende a que se me reconozca lo que en justicia creo que debería serme otorgado, especialmente porque como producto de la capacitación obtenida por el curso que clamo sea reconocido adecuadamente por la Sección de Clasificación de Personal de la Corte Suprema de Justicia, siempre he*

*estado presto a colaborar gratuitamente en diversas actividades en que así se me ha solicitado que lo haga.”*

*Esta gestión se trasladó al Asesor Jurídico del Departamento de Personal, quien mediante informe AL.DP.N° 38-99 rindió el siguiente informe:*

“En **atención a la solicitud de aclaración** de fecha 2 de julio de 1999, presentada por el **M.Sc Álvaro Burgos Mata**, sobre el acuerdo consignado en el artículo VI de la sesión celebrada el diecisiete de junio pasado por el Consejo de Personal, mediante la cual se deniega la gestión del interesado respecto del reconocimiento de 904 horas de un curso Intensivo de Inglés Legal, se hacen las siguientes observaciones:

1.- El M.Sc. Álvaro Burgos Mata según informe CV 253-99, **busca la irretroactividad en lo que le perjudica**, de la nueva normativa de Carrera Profesional, el informe mencionado es rendido para denegar la respectiva gestión.

2.- El **acuerdo del Consejo en relación al punto concreto, es claro y conciso** al denegar la solicitud del interesado, con base en que la modificación al reglamento de Carrera Profesional fue publicada en el Boletín Judicial el 23 de abril del año en curso y considerando por consiguiente que los parámetros aplicables serían los existentes hasta ese momento para el reconocimiento de cursos, cuyo tope era de 10 puntos tanto para cursos de aprovechamiento como de participación.

3.- En relación a la pretensión del M.Sc. Burgos Mata, debe traerse a colación los **puntos 5.4 y 5.5.** del acápite correspondiente a Análisis y Recomendaciones transcritos en el Art. VI de la Sección del Consejo de Personal que contradice lo expresado por el artículo 16 del Reglamento en cuestión, que dice:

*“5.4.. Como se puede observar en el acápite 4 del presente informe cuando el M.Sc Burgos solicitó el reconocimiento del curso “Inglés Jurídico Intensivo”, el tope máximo por curso permitió que sólo se le aplicaran 200 horas, quedándole un sobrante de 704 horas, las cuales desaparecen en razón de la*

*nueva normativa, sin embargo, el interesado pide su cómputo y en ocasión de la reforma invoca el principio de no retroactividad.*

*5.5. Es oportuno destacar el espíritu de la restricción establecida en el artículo 11 de la normativa vigente ello es reconocer por un mismo curso un máximo de 5 puntos.”*

**4.-** El artículo 16 del Reglamento para el reconocimiento de la carrera profesional en el Poder Judicial, expresa que **los excedentes se podrán acumular para efectos de reconocimientos posteriores** y que **“cuando el profesional alcance el tope máximo en la modalidad de aprovechamiento, los excedentes podrán ser reconocidos conforme a lo estipulado para cursos de participación, en tanto no esté agotado este rubro.”**

En el sentido de acumulación de excedentes, **el artículo 16 del citado Reglamento, aunque es claro permite la controversia** respecto de contenido del artículo 11, punto b), en éste último no se dice que el excedente de horas en cursos de capacitación desaparecen, tal como lo presume e indica la Sección de clasificación y Valoración en el numeral 5.4. antes transcrito; por el contrario, **el Art. 16, establece que los excedentes podrán ser reconocidos como cursos de participación, sin hacer diferencias respecto de máximos por cursar**, lo cual parece lógico en virtud de que dichos excedentes serían reconocidos como cursos de participación y ya no como de aprovechamiento.

**5.-** El punto de interés para el M.Sc Álvaro Bustos Mata antes que cualquier otro es que se le reconozcan, las horas excedentes ya sea por uno u otro concepto, sean aprovechamiento o participación, por lo cual pedía se le aplicara en ese sentido el contenido del párrafo final del numeral 2 en artículo 10 del Reglamento de Carrera Profesional anterior, sin contemplar que tal regulación también está contemplada por el Art. 16 del Reglamento vigente.

En virtud de no distinguir la normativa actual en cuanto a la calidad del tiempo excedente, se puede concluir del análisis del acuerdo tomado por el Consejo de Personal, así como del contenido de la normativa reglamentaria existente, que la vigencia del Reglamento de Carrera Profesional tal como lo dice el Consejo es a partir del 23

de abril de 1999, fecha hasta la cual el monto del tope de 10 puntos por curso de aprovechamiento mantendría su aplicabilidad.

Aparte del motivo anterior, para denegar la gestión del M.Sc. Burgos Mata, el Consejo consideró el hecho de que el tope para los cursos de aprovechamiento ya había sido alcanzado por el interesado.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto reglamentariamente para la acumulación de las horas excedentes, es recomendable proceder de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de rito y reconocer las horas excedentes del curso de aprovechamiento ya aludido, como horas de participación, con lo cual ya se estaría tasando en forma reducida las horas excedentes, dado que en lugar de reconocer 40 horas por punto de aprovechamiento, ahora se reconocerían 80 horas por punto y como de participación”.

\*\*\*\*\*

*Considerando que el artículo 16 del Reglamento de Carrera Profesional anterior facultaba para a) acumular y sumar las horas inferiores al mínimo, de modo tal que en su momento llegaran a completar lo necesario para acumular puntos; y b) que una vez agotadas las horas de aprovechamiento, el excedente se puede computar como de participación, siempre que no esté agotado, se obtiene que una vez agotados ambos rubros, no existe posibilidad de acumular horas, ni de reconocerlas . Del mismo modo, la modificación reglamentaria vigente a partir del 23 de abril del año en curso, pretende otorgar un equilibrio al sistema, reconociendo un máximo de cinco puntos por curso, para evitar que por este medio se obtenga un reconocimiento mayor o igual al que se otorga por un título académico, por lo que debe mantenerse lo resuelto en sesión del 17 de junio, artículo VI.*

**ARTICULO IV**

*Este Consejo, en sesión del 9 de setiembre último, artículo IV, tomó el siguiente acuerdo:*

*"La Licenciada **Patricia Molina Escobar** Juez Sexta Civil de San José en oficio fechado 02 de setiembre indica:*

*"En atención a su oficio N° 931-JP-99 fechado 27 de agosto del año en curso, procedo a dar razones por las cuales objeto a los integrantes de la terna N° 366-99 para el puesto de Notificador 1 del Juzgado a mi cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Servicio Judicial, como de seguido se expone:*

◆ *Reitero las razones dadas en el oficio fechado 3 de agosto de este año.*

◆ *En relación con el señor Hidalgo Rojas José Fco. debo manifestar que conversé con él al momento de llegar la terna a este Despacho, expresándome que tenía interés en ascender y por esa razón pretendía que se le nombrara en la plaza vacante que se quiere llenar. Las razones dadas en mi opinión no son de recibo, ya que esa plaza no representa ningún ascenso, pues según me informaron en la oficina que usted dirige, los notificadores de los juzgados de Mayor Cuantía ahora tienen la misma categoría. Además, no conozco la forma en que realiza el trabajo que se le asigna, pues nunca ha trabajado en este Despacho ni siquiera interinamente, y creo que al tener ya varios años de desempeñarse como Notificador, resulta indispensable que se ahonde en las razones por las cuales desea trasladarse de oficina, porque no me gustaría que se designe en ese puesto a una persona que vaya a interferir en las directrices que se han tomado para organizar el trabajo y él no da ninguna razón de peso para ese traslado. Además debo manifestar que por información recabada por mí, tengo conocimiento que éste señor permanece en la oficina únicamente el tiempo estrictamente establecido y que es poco colaborador con labores adicionales que se le pretendan asignar, lo cual no se ajusta a los requerimientos de este Despacho y a la recomendación dada por el Consejo*

*Superior en el acuerdo tomado en sesión N° 63-99 del 10 de agosto pasado.*

♦ *En cuanto a la señorita Díaz Obando Xinia, él día de hoy pude hablar personalmente con ella y me manifestó que hace varios años hizo un permiso corto como Notificadora en San José, para un Juzgado Penal y que esa experiencia no fue muy agradable, porque en su opinión, en San José no se ve con buenos ojos que una mujer sea notificadora. Que desde hace ya varios años fue trasladada al Segundo Circuito Judicial de San José y que es ese el perímetro que conoce, porque ha hecho varios permisos en el lugar. Que no había venido a hablar para que se le tomara en cuenta para esta plaza porque sabe que generalmente el Jefe de Oficina prefiere a la persona que está proponiendo. Que ella está acostumbrada a trabajar con el sistema en que se labora en Goicoechea y que como en San José se trabaja con el sistema "antiguo" el cambio le sería difícil. Por todas esas razones no tiene interés en el puesto, por lo cual solicito que se le excluya de la terna.*

♦ *Con respecto al señor Gutiérrez Sánchez Robert le informo que el 31 de agosto pasado conversé con él, luego de que se presentó a este Juzgado respondiendo a mi llamado. Me manifestó que a pesar de conocer la integración de la terna que motiva esta nota, no había venido a hablar conmigo porque sabe que generalmente el Jefe de Oficina prefiere a la persona que está proponiendo y que eso lo entendía. En relación con la labor de Notificador manifestó tener una experiencia relativamente corta porque se limita permisos temporales y no muy extensos, por lo que estaría en condiciones similares a las del señor Raúl Buendía. Al igual que los dos candidatos anteriores nunca ha laborado para este Despacho, lo que hace que desconozca cual en su forma de trabajar, así como su comportamiento en general.*

*Con base en lo expuesto deseo dejar patente mi interés porque se incluya al señor Raúl Buendía en la terna de Notificador que interesa, y además porque se trata de una persona que tiene más de dos años de laborar en forma ininterrumpida para éste Juzgado, primero como Auxiliar Judicial y ahora como Notificador, caracterizándose por su deseo de aprender y realizar bien los trabajos que se le*

*asignan, como efectivamente lo hace. Además es importante mencionar que es una persona joven, con deseos de superación, es puntual, permanece mucho tiempo en el Despacho, es colaborador y respetuoso, por lo que considero que reúne los atributos necesarios para que le nombre en propiedad en la plaza vacante de repetida cita”.*

*SE ACORDO: Aprobar la impugnación hecha por la Licenciada Molina Escobar y por lo tanto excluir de la terna a la señora Xinia Díaz Obando por no tener interés en el puesto, y que el Departamento de Personal valore la posibilidad de incluir al señor Raúl Buendía Ureña en dicha terna”.*

*La Sección de Reclutamiento y Selección, mediante informe RS-CP-043-99, señala:*

**GESTION:**

*La Sección de Reclutamiento y Selección del Departamento de Personal solicita revisión del acuerdo del Consejo de Personal dispuesto en sesión del 09 de setiembre recién pasado, artículo IV, pues en el mismo se indica “ Que el Departamento de Personal valore la posibilidad de incluir al señor Raúl Buendía Ureña en dicha terna”.*

**CONSIDERACIONES:**

- *El Sr. Buendía ocupa el lugar décimo después del 3er candidato que integra la terna No. 531-99 para el cargo de Notificador 1 en el Juzgado Sexto Civil de San José.*
- *Con la exclusión de la Srta. Xinia Díaz Obando de la terna anterior – No. 366-99- y la inclusión del Sr. José Murillo Córdoba, la situación que*

se le presenta a la licenciada Patricia Molina Escobar, Juez Sexta Civil de San José es prácticamente la misma que originó el primer acuerdo.

**PETICIÓN:**

En virtud de lo expuesto, la Sección de Selección solicita al Consejo de Personal definir la vigencia de la actual terna No. 531-99 o dejarla sin efecto y ordenar la inclusión del Sr. Buendía si así lo estimase conveniente ese Consejo.

**SE ACORDO:** Comunicar al Departamento de Personal, que en procura de fortalecer el procedimiento de reclutamiento y selección, así como de cumplir con lo establecido en el Estatuto de Servicio Judicial, artículos 18, 23, 26, 27, 28, 37 y 38, las ternas deberán integrarse únicamente con los candidatos mejor calificados, siendo legalmente improcedente incluir a personas que no estén en estas condiciones.

**ARTICULO V**

Un grupo de Auxiliares Judiciales del II Circuito Judicial de San José, en oficio recibido el 4 de agosto, manifiestan:

"Los abajo firmantes, auxiliares judiciales 3: TRIBUNAL DE CASACION, TRIBUNAL DE JUICIOS, JUZGADO PENAL NOCTURNO TODOS DEL II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, con todo respeto hacemos la siguiente gestión:

Que de conformidad con el REGLAMENTO PARA EL INCREMENTO DE SUELDOS POR LOS CURSOS DE CAPACITACION JUDICIAL en su artículo 7 indica que "El Departamento de Personal deberá realizar el análisis correspondiente e informar conforme al artículo 2 de este Reglamento, en el caso de estudios "EQUIVALENTES" a que alude el artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial".

Este último artículo 7 de la Ley de Salarios indica en su primer párrafo "Junto con los salarios establecidos en la escala, se reconocerá a los servidores judiciales que hubiesen obtenido certificado de estudios en la Escuela Judicial, **o hubiesen obtenido certificados o realizado estudios equivalentes,**

*uno o más pasos en la escala de salarios, **todo a juicio de la Corte Plena**, de conformidad con la reglamentación que elaborara el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.” (Subrayado no es del original).*

*Los gestionantes hemos aprobado cursos en la Carrera de Derecho, en diferentes universidades reconocidas por el país, y ESTAMOS UTILIZANDO ESTE CONOCIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE NUESTRAS LABORES COMO AUXILIARES 3 tanto en el Tribunal de Casación, Tribunal de Juicio y Juzgado Penal DEL PODER JUDICIAL, por lo que SOLICITAMOS SE NOS APRUEBE POR PARTE DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS LA EQUIPARACION DE LOS CURSOS QUE HEMOS APROBADO EN LA CARRERA DE DERECHO, Y UNA VEZ DADO EL FALLO, QUE LA OFICINA DE PERSONAL NOS ACREDITE LOS PASOS CORRESPONDIENTES.*

*Consideramos los gestionantes que si el Poder Judicial reconoce pasos en el salarios del servidor judicial que realiza un curso por un período de seis meses en la Escuela Judicial, cuándo más es válido los cursos realizados por nosotros en una universidad reconocida por el Estado, impartido por profesores especialistas en la materia, y que ha conllevado hasta 8 meses en un mismo tema, por ejemplo Penal I y II, que son dos cursos de 4 a 6 meses cada uno.*

*Por las funciones que desempeñamos en los despachos mencionados y como auxiliares 3, ESTAMOS HACIENDO USO DE ESTOS CONOCIMIENTOS y en los puestos que ejercemos dentro del Poder Judicial, y consideramos que de acuerdo al principio de la norma que más favorece al trabajador, también se nos debe reconocer las materias cursadas en la carrera de Derecho, de las cuales ya en muchos de nuestros casos, consta en nuestro expediente personal las mismas.”*

*Mediante oficio N° 9339-99, dicha solicitud fue trasladada para estudio e informe al Departamento de Personal, por la Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte.*

*El Departamento de Personal, a través del informe AL-DP.046-99, rinde el dictamen correspondiente, cuyo texto se transcribe:*

“En atención al oficio N° 9339-99 del 10 de agosto de este año, suscrito por la licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General, mediante la cual se remite a esta Asesoría, la petición formulada por varios **Auxiliares Judiciales 3 del Segundo Circuito Judicial de San José**, tendente al **reconocimiento de las materias cursadas en la carrera de Derecho**, en virtud de ser materias que están usando en el desempeño de sus puestos, se rinden la siguientes observaciones:

## **1. FUNDAMENTO DE LA GESTIÓN**

1.1. Los solicitantes ubican el argumento de su petición en el **REGLAMENTO PARA EL INCREMENTO DE SUELDOS POR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN JUDICIAL**, así como en el numeral 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial, en cuanto al reconocimiento de uno o más pasos en la escala de salarios, por haber **realizado estudios equivalentes**.

1.2. Los gestionantes mencionan haber aprobado cursos en la carrera de Derecho, en universidades nacionales, cuyos conocimientos adquiridos los utilizan en el desempeño de sus funciones.

1.4. Consideran también los petentes que si el Poder Judicial reconoce pasos o anualidades por un curso aprobado, de seis meses en la Escuela Judicial, cuanto más válido deberían ser los cursos aprobados en un universidad nacional.

## **2. MARCO LEGAL**

### ***2.1. LEY N° 6801. LEY DE SALARIOS DEL PODER JUDICIAL***

**Artículo 7.-** “Junto con los salarios establecidos en la escala se reconocerá a los servidores judiciales que hubiesen obtenido certificado de estudios en la Escuela Judicial, o hubiesen obtenido certificados **o realizado estudios equivalentes**, uno o más pasos en la escala de salarios, todo a juicio de la Corte Plena, de conformidad con la **reglamentación que elaborará el órgano técnico correspondiente** de la Corte Suprema de Justicia.”(El resaltado no es del original.)

### ***2.2. REGLAMENTACIÓN PARA EL INCREMENTO DE SUELDOS POR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.***

**Artículo 1.** “... se dicta el presente reglamento para regular el pago de sobresueldos, por los cursos de capacitación judicial.”

**Artículo 2.** “Los beneficios salariales se otorgarán únicamente si los conocimientos adquiridos se aplican a la labor que realiza el servidor judicial y en tanto ello ocurra.” ....

“... mientras la Escuela Judicial no incluya en sus cursos otras áreas diferentes a las del Derecho Civil y Penal, los beneficios salariales se otorgarán también a los

servidores judiciales que hayan obtenido certificados de estudios, siempre y cuando presten su servicio en oficinas cuyas funciones tengan afinidad con los estudios que han realizado ...”

**Artículo 4.-**

“... Se concederán previo informe del Consejo de personal, uno o dos pasos de la Escala de Salarios, a los servidores judiciales que obtengan certificados de capacitación requerida para el desempeño de sus cargos en el Poder Judicial.”

**Artículo 5.-** El número de pasos se dará tomando en consideración ...

- a) Certificados otorgados por la Escuela Judicial sobre estudios, con un período mínimo de dos cursos lectivos, iguales o superiores a los seis meses cada uno; y
- b) Certificados de capacitación adquiridos por los miembros del Organismo ...”

**Artículo 6.-** Asigna la cantidad de pasos ...

UN PASO:

- a) Certificados adquiridos en un plan de estudio, que incluye dos cursos lectivos; igual o superior a los seis meses cada uno de ellos, en la Escuela Judicial.
- b) Certificados obtenidos por los miembros del Organismo de Investigación Judicial ...

DOS PASOS:

- a) Para los servidores judiciales que adquieran un título en la Escuela Judicial, correspondiente a un plan de instrucción de tres cursos lectivos, iguales o superiores a los seis meses cada uno de ellos.
- b) Los servidores del Organismo de Investigación Judicial ...

**Artículo 7.-** El Consejo de Personal deberá realizar el análisis correspondiente e informar, conforme con el artículo 4 de este Reglamento, en el caso de los estudios “equivalentes” a que alude el artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial.

### **3. ANTECEDENTES**

Como antecedente se incluye el caso del señor Alonso Aleston Collins, quien oportunamente presentara solicitud para el reconocimiento de pasos por aprobación del curso de Técnico en Mantenimiento de Edificios, Area de Construcción Civil y Eléctrica, en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Aunque este caso no está en relación directa con el asunto en análisis, si se convierte en precedente, en tanto se refiere al pago de pasos de acuerdo con el Reglamento para el incremento de sueldos por los cursos de capacitación judicial.

La gestión del señor Aleston Collins, estaba supuestamente regulada por el artículo 4, en tanto se refería a certificados de capacitación requerida para el desempeño de su cargo en el Poder Judicial, pero en virtud de que el servidor había cumplido inicialmente con los requisitos exigidos por la clase para ser nombrado, en su puesto, pareciera que el Consejo consideró al servidor como debidamente capacitado, incluso antes de participar en el curso, para realizar su actividad.

El acuerdo del Consejo fue denegar la gestión por cuanto el propósito del Reglamento de la Escuela Judicial no era precisamente regular ese punto.

#### **4.- OBSERVACIONES ANALÍTICAS**

4.1. La reglamentación de sueldos por cursos de capacitación, está dictada en forma específica para regular las situaciones salariales generadas por cursos de Capacitación Judicial, en el entendido de que se trata de conocimientos adquiridos a través de la Escuela Judicial y aplicados a la labor realizada por el servidor, lo cual tal como lo establece la Ley de Creación de la Escuela Judicial, artículo 35, confiere condiciones de preferencia sobre los demás servidores para nombramientos y ascensos.

4.2. Los beneficios salariales se conceden entonces en forma exclusiva por cursos impartidos por la Escuela Judicial, cuando esos conocimientos adquiridos son usados en el desempeño de la labor asignada al servidor judicial.

La problemática surge con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento en análisis, al referirse la normativa a la ausencia de cursos de naturaleza diferente al Derecho Civil y Penal, pues indica que mientras se mantenga ese énfasis en forma absoluta, se otorgarán también los beneficios a los servidores judiciales que hayan obtenido certificados de estudios, siempre y cuando presten sus servicios en oficinas cuyas funciones tengan afinidad con los estudios que han realizado. Esto se refiere a cursos recibidos fuera de la Escuela Judicial, lo cual extiende incluso a servidores administrativos, condicionando todo a criterio del Consejo Directivo de la Escuela.

4.3. El artículo cuarto de la reglamentación por cursos, nuevamente sitúa la regulación en una posición controversial, al referirse a certificados de capacitación requerida para el desempeño de sus cargos. En el Poder Judicial la persona adquiere la propiedad luego de haber cumplido con los respectivos trámites y procedimientos de reclutamiento y selección llevados a cabo por el Departamento de Personal. Por consiguiente, después de haber demostrado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el puesto pretendido, en

consecuencia, reunía las exigencias para el desempeño del cargo. De aquí se desprende la ambigüedad de esta norma.

4.4. Los artículos 5 y 6 se refieren en forma exclusiva al reconocimiento de un determinado número de pasos en respuesta a la duración, naturaleza y número de materias aprobadas. La regulación es concreta al especificar que la concesión de los beneficios es por certificados otorgados en la Escuela Judicial, diferenciando entre miembros del Organismo de Investigación Judicial y resto de servidores judiciales.

4.5. El artículo sétimo, el cual conforma el punto medular de la gestión objeto de estudio, señala al Consejo de Personal como el órgano a cargo de la realización del análisis, en el caso de estudios “equivalentes” aludido por el artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial. Este numeral, (en ambas normativas) parece no tener relación alguna con el objetivo o propósito del Reglamento de la Escuela Judicial, más se asemeja a un sistema de beneficios o reconocimiento de estudios realizados por los servidores judiciales, los cuales al final vendrán a ser de utilidad para el Poder Judicial en aras de obtener una mayor calidad en el servicio prestado por el Poder Judicial.

4.6. El artículo 7 de la Ley de Salarios, respecto del reconocimiento de estudios equivalentes, aunque no carece de especificidad, requiere de una regulación complementaria a la de la Escuela Judicial y tal pareciera ser el objetivo del Artículo 7 del Reglamento de la Escuela Judicial. Sin embargo, de este articulado se podría desprender al dar interpretación a su redacción, tal como se dijo antes, la existencia de un sistema adicional de incentivos por estudios realizados, bajo la consigna de estudios equivalentes, lo cual en ningún tiempo ha sido reconocido en el Poder Judicial.

## **5. CONCLUSIONES**

5.1. Es inconveniente hacer reconocimiento alguno sobre estudios equivalentes, en el sentido señalado por el artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial en relación a los artículos 2 y 7 del Reglamento para el incremento de sueldos por los cursos de capacitación judicial, mientras el Órgano Técnico, en este caso la Escuela Judicial, no lleve a cabo la respectiva reglamentación, tal como lo expresa el respectivo mencionado.

5.2. No ha sido definido con claridad, por parte del Consejo de Personal, a cual equivalencia de los estudios se refiere la norma, en virtud de que los cursos de la Escuela Judicial, tienen un fin u objetivo muy distinto del eventualmente apuntado por los interesados, que hayan aprobado materias correspondientes al plan de estudio de una determinada carrera universitaria.

5.3. La Ley de Salarios del Poder Judicial, en su artículo 7, confiere un derecho a los servidores que hayan cursado estudios equivalentes, sin existir una reglamentación pertinente y sin señalarse la correcta interpretación de dicho

concepto respecto de lo que se debe entender por dicha equivalencia. Por lo anterior se hace imprescindible, a fin de evitar la creación de falsas expectativas, la definición de este artículo en lo correspondiente.

5.4. Se concluye además que la petición de los Auxiliares Judiciales, no responde a los objetivos establecidos por la citada ley, en virtud de que los cursos aludidos por la normativa, deben entenderse en el sentido de cursos aislados e independientes de una carrera universitaria, coadyuvantes para la mejor prestación del servicio, y excluidos de una concepción de requisitos para el mejor desempeño del cargo, toda vez que ese es un aspecto ya superado por el servidor, el cual fue evaluado antes de ser otorgado el carácter de elegibilidad.

Como resultado del presente análisis y a manera de recomendación, esta Asesoría considera salvo mejor criterio, la necesidad de denegar la petición planteada por los Auxiliares Judiciales 3, del Segundo Circuito Judicial de San José, tendiente al reconocimiento de pasos por materias aprobadas en la carrera de Derecho.

Las dos razones primordiales son las siguientes:

a.- Se desprende del estudio del Reglamento de la Escuela Judicial, un propósito muy distinto al perseguido por los interesados, a pesar de no estar expresamente descrito, respecto de los estudios equivalentes, el objetivo en esa normativa.

b.- El Reglamento para el incremento de sueldos por los cursos de capacitación no debe irrumpir, en el ámbito del Reglamento de Carrera Profesional, cuyos alcances están bien delimitados, tal como fuera expresado en su oportunidad por el Consejo de Personal.

*Luego de un amplio intercambio de opiniones, **SE ACUERDA:** acoger en todos sus extremos el informe del Departamento de Personal, y por lo tanto, denegar la gestión para el reconocimiento de sobresueldos por cursos de capacitación no obtenidos a través de la Escuela Judicial, para personal no profesional. Del mismo modo, se ordena al Departamento de Personal elaborar un proyecto de reglamento para los fines del artículo 7° de la Ley de Salarios del Poder Judicial.*

## **ARTICULO VI**

*Se entra a conocer el recurso de "revisión" (sic) formulado por los señores **Gerardo E. Matamoros Mora, Edgar Ardón Retana y Roberto Madrigal***

**Villalobos**, contra el acuerdo de este Consejo, adoptado en la sesión del pasado 12 de agosto del año en curso, mediante el cual se acogió el informe rendido por el Departamento de Personal AI.DP:015-99, fechado 25 de junio de este mismo año.

Alegan los recurrentes varias contradicciones en el referido informe, pues señalan que se niega la aplicación de las “equivalencias” académicas para los funcionarios del Poder Judicial y por otro, se transcribe un acuerdo del Consejo Superior en el que se establece el alcance de dichas equivalencias. Por otro lado, señalan, que en el informe se recomienda la denegación del beneficio pretendido para quienes no sean profesionales con grado académico de licenciatura, pero a su vez, se transcriben y analizan, varios casos concretos en los que se otorgó la dedicación exclusiva a funcionarios no profesionales de este mismo Poder. En tal sentido, solicitan un trato igualitario. Aducen además, que el transitorio de la ley 5867 sí les resulta aplicable, tal y como se dispuso a nivel jurisdiccional, en condiciones semejantes a las suyas, para los funcionarios de la Asamblea Legislativa. Por todo ello, solicitan que el acuerdo sea revocado y que se aplique la equiparación salarial para funcionarios que realizan una labor idéntica, en condiciones de eficiencia.

Al respecto, considera este Consejo que el transitorio de cita, como cualquier otro de esa naturaleza, tiene una vigencia y aplicación temporal, pues, entre otras cosas, busca la no afectación de aquellas personas que frente a determinadas circunstancias pueden ver afectados sus derechos o intereses con la nueva normativa. Este es precisamente el caso de la norma de referencia, cuya extensión solicitan ahora algunos de los señores auditores. Aquélla fue una

*disposición que pretendió cubrir, excepcionalmente, a quienes no tuvieran las condiciones académicas requeridas para el cargo, siempre que se encontrasen ejerciendo el puesto en forma definitiva, con anterioridad a dicha ley. La finalidad del precepto no fue otro que el profesionalizar la función pública en los diferentes ámbitos definidos por el legislador, reconociendo a ellos un beneficio o plus salarial que compense y estimule a quien alcanza el grado profesional respectivo.*

*Mal se haría si se prolonga en el tiempo aquella disposición excepcional y temporal, puesto que no solo desnaturalizaría el escalafón profesional, sino que además, se extenderían los efectos, en contrapelo del Ordenamiento Jurídico, a situaciones fáctico-jurídicas presentes, que como tales, escapan al ámbito de la norma transitoria. En otras palabras, la aplicación de lo dispuesto en aquél transitorio, lo fue para las situaciones que imperaban en aquel momento y no para quienes siguen incumpliendo los requisitos establecidos por el propio Ordenamiento Jurídico.*

*Bien es verdad, que con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se permitió la aplicación de los beneficios de la ley 5867 al personal técnico del Departamento de la Auditoría Judicial. Sin embargo, esos beneficios deben entenderse aplicables para quienes hubieren alcanzado el grado profesional. En este sentido, los casos particulares que en su día aprobó el Poder judicial para algunas personas, no puede tomarse como parangón en el presente reclamo, pues como bien dice el aforismo jurídico: “el error no crea derecho”. Por el contrario, la Administración está obligada a corregir y enderezar sus actuaciones ilegítimas, en vez de seguir aplicándolas sobre la base de casos precedentes inválidos. Como se puede observar en el propio informe aprobado, algunos de*

*aquellos supuestos, produjeron incluso, dictámenes de la Procuraduría General de la República, señalando la nulidad evidente y manifiesta de lo acordado. En consecuencia, no alcanza a comprender este Consejo, como es que los recurrentes pretenden la extensión de aquella antijuricidad a su propia circunstancia.*

*Se alega también la aplicación de la igualdad, y en este aspecto sólo cabe afirmar, que la igualdad sólo procede para quienes se encuentren en situaciones iguales, tanto en el desempeño interno como externo, pues tampoco cabe comparación con quienes laboran en otro Poder bajo condiciones y reglas diversas a las nuestra Auditoría.*

*Por último, cabe señalar que, aún partiendo de la posible aplicación del transitorio de la ley 5867 a los señores Auditores, de una interpretación global y armónica, se extrae que tan sólo sería para quienes han alcanzado el grado profesional requerido. A esta conclusión se aborda, si se analiza con cuidado, todo el espíritu y la letra de las diferentes normas que han extendido al Poder judicial el pago de la prohibición y dedicación exclusiva. En efecto, en un primer momento, la aplicación se extendió a los jueces, luego, a los profesionales del Poder Judicial, y después se reiteró, para quienes hubieren alcanzado los grados a) y b) del escalafón, es decir, para los profesionales, con exclusión expresa de quienes no lo son.*

*En definitiva, para este Consejo el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a Derecho, razón por la cual, debe confirmarse, rechazando así el recurso de “revisión” (sic) formulado.*

*Se levanta la sesión a las 12:30 horas.*

***Lic. Francisco Arroyo Meléndez***  
***Jefe de Personal***